

Cipolletti, 30 de diciembre de 2025 .-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "M.L.N. C/ S.J.M. S/ RESTITUCION S/RESTITUCION Expte. N°CI-03229-F-2025", traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha 03 de diciembre de 2025 se presenta la Sra. L.N.M., DNI 3., con el patrocinio letrado de la Dra. Marianela Hanndorf, Defensora de Pobres y Ausentes de la Defensoría de Pobres y Ausentes de Catriel iniciando acción de restitución de su hija K.L.M., DNI 5.2.4., de 5 años de edad. quien actualmente se encuentra con su padre Sr. J.M.S., DNI 3. en contra de la voluntad de la progenitora.-

Manifiesta que de la relación mantenida entre las partes nació su hija K. y que desde el momento en que se separaron, su hija permaneció bajo su cuidado y residencia .-

Indica que en fecha 02 de Septiembre de 2024, las partes acuerdan ante CIMARC régimen de comunicación del demandado con su hija, acuerdo que fue homologado en autos "M.L.N. C/ S.J.M. S/HOMOLOGACIÓN" CI-01960-F2025, en trámite por ante la UP N° 11.

Denuncia que el demandado no cumplió el acuerdo homologado referenciado ya que debió haber restituído a la niña a su hogar a las 21:30 hs del día lunes 01 de diciembre, hecho que no ocurrió, motivo por el cual se comunicó telefónicamente con Sr. S., informandome que había realizado una exposición policial, que se encontraba interviniendo SENAF y que no me restituiría a su hija.

Señala que oportunamente se constituye en SENAF, no habiéndome mostrado el Organismo la denuncia a la que hace referencia el Sr. Sosa.

Solicita CON PRONTO Y PREFERENTE DESPACHO, la restitución de su hija por vía judicial

Habiéndose dado inicio a la acción, se corre traslado de la misma y se fija audiencia. Asimismo asume intervención por la niña la Defensora de menores e Incapaces.

En fecha 11 de diciembre de 2025 se realiza audiencia donde no asiste el demandado pese a estar notificado.

El 16 de diciembre de 2025, pasan las presentes al Equipo Interdisciplinario para que tome intervención en la situación de la niña K.L.S.M. y elabore un informe de riesgo, con el objetivo de ampliar el conocimiento sobre la conflictiva

planteada e interacción familiar, indicando para el caso las sugerencias que estime pertinente y efectuando un diagnóstico del caso.-

En fecha 19 de diciembre de 2025 se recibe informe del ETI e informe de situación elevado por SENAF.

En igual fecha se presenta el Sr. S. con patrocinio letrado

El 23/12/2025 el progenitor de la niña pone en conocimiento que su hija K. se encuentra debidamente protegida en mi domicilio, con sus derechos resguardados, encontrándose gestionando los turnos correspondientes para el inicio de las terapias oportunamente indicadas, consistente en atención psicológica y fonoaudiológica, las cuales resultan necesarias en el marco de obtención del Certificado Único de Discapacidad, actualmente en curso. Refiere que dichas terapias tienen por finalidad garantizar el pleno acceso de su hija a sus derechos a la salud y a la educación, incluyendo, de corresponder, el acceso a educación especial y a los apoyos específicos que su situación requiera, conforme la normativa vigente.

Hace saber asimismo que la situación se encuentra intervenida por el SENAF, organismo que se haya trabajando con la niña y la progenitora a los fines de una vinculación, y que ha solicitado la apertura de una instancia de mediación, a fin de abordar la cuestión relativa al cuidado personal de K..

En fecha 29 de diciembre de 2025 ,se escucha a la niña K.L.M. DNI 5. en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces Dra. María Celina Rosende y del Lic. Marco Delavaut Romero del ETI

Asimismo, finalizada la escucha de la niña, el SR J. M.S., manifiesta que atento a la recomendación del ETAP y en virtud de un informe desfavorable de dicho organismo respecto los cuidados parentales de la Sra.L.N.M. a su hija en común K., hizo la denuncia correspondiente y no reintegró a la niña al domicilio materno. Ello por considerar que era expuesta a situaciones de riesgo que fueron constatadas por Etap, por SENAF e inclusive por el equipo del juzgado que lo entrevistó. Refiere que la madre no ha intentado en todo este tiempo tener comunicación con su hija y que le envian fotos

de las actividades que la niña realiza a través de la abuela materna, con quien si tiene contacto telefónico.

En fecha 30 de diciembre de 2025 la Defensora de Menores e Incapaces dictamina "Que de los informes arrimados a autos, en particular el informe de Etap, de SENAF y del Eti del juzgado, surge que la niña ha sufrido a lo largo del año vulneración de sus derechos a la salud y a la educación, encontrándose prácticamente des escolarizada durante 2025 por las innumerables inasistencias. Que en la audiencia mantenida con el progenitor , el mismo da cuenta de las acciones llevadas a cabo en pos de garantizar el derecho a la salud de Koari desde que quedó a su cuidado por indicación de SENAF. Se ha realizado la renovación del CUD; consulta con nutricionista y psicólogo, todo lo cual da cuenta del debido resguardo de la niña. Que todo ello me lleva al convencimiento de que la demanda

incoada debe ser rechazada, .."

Pasando lo presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Luego de haber analizado el caso traído a despacho y después de haberse escuchado la opinión de K.L.M., quien resultan ser la verdadera destinataria de la presente resolución, adelanto mi decisión de rechazar el pedido de restitución que formulara la progenitora, en concordancia a lo dictaminado por la Defensora de Menores. Doy razones fundadas de mi decisión (art. 3 del CCyC).

La acción de restitución articulada tendiente a obtener el reintegro de la niña al hogar es una pretensión cautelar, y por tanto para su procedencia resulta necesario ponderar la verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora.

La verosimilitud en el derecho surge prima facie en la partida de nacimiento de K. oportunamente adjuntada, que da cuenta del vínculo con la accionante y de los dichos de la propias partes que dan cuenta del régimen de comunicación que se estaba cumplimentado hasta el momento que acaecieron los hechos bajo examen.

Ahora bien, en lo atinente al peligro en la demora, se ha dicho que "es un requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse (periculum in mora), es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes" (Guahnon Silvia, "Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia", Ediciones La Rocca, pag. 123).

Conforme surge del informe elaborado por Marco Delavaut Romero, Lic. en Psicopedagogía e integrante del ETI se desprende una relación vincular compleja entre ambos progenitores, ausencias reiteradas de la niña a la institución educativa, indicadores detectados por el equipo de inclusión educativa que motivaron la solicitud de intervención de SENAF e informes posteriores que dan cuenta de cambios positivos en el desempeño de la niña desde que se encuentra con su progenitor. Se sugiere que para poder brindar un encuadre de contención y que permitiría la continuidad del abordaje que se encuentran llevando a cabo desde Senaf, la niña pudiera permanecer en el domicilio paterno.

Asimismo de la consideraciones técnica del informe de situación elaborado por SENAF en fecha 18 de diciembre de 2025 surge: "... *Cabe informar que a partir de la información obtenida se observa que se ha vulnerado el derecho de la educación y no se garantiza el resguardo a la integridad psicofísica de la niña K. y de la salud. La escasa apertura de la progenitora quien asistió a una entrevista dado que se la convocó por segunda vez y no asistió. De acuerdo a la reacción que mantuvo la misma con el equipo técnico interveniente la operadora Laura Páez y Andrea Rosales, de la cual se infiere escaso control de impulso, se desconoce si esto tendría relación con su problemática de consumo de sustancia, su manera de proceder frente a las situaciones conflictivas. Y en cuanto a los señalamientos por parte de la institución escolar y el ETAP refleja una escasa comprensión de las necesidades de su hija.... La permanencia de la niña frente a sus pares en dichas condiciones afecta negativamente su autoestima y no contribuye a la resolución de la problemática. Asimismo, se registra que en el ámbito del hogar la progenitora recurre al castigo físico, lo cual profundiza la situación. Así mismo la utilización del miedo por medio del maltrato físico o exponer a la niña a pasar vergüenza por no acudir y atender las necesidad de aseo en el espacio educativo como mecanismos de corrección no resulta una estrategia viable ni adecuada para el desarrollo emocional y social de la niña.... En el contexto paterno se identifica la existencia de una red de apoyo que contribuye a garantizar el derecho de la niña a la escolarización, así como a la organización cotidiana de sus hábitos y al acompañamiento en la convivencia diaria. Se observa que los integrantes de la familia paterna colaboran activamente con el progenitor en todo lo referente al cuidado de su hija, incluyendo la asistencia a turnos médicos, el retiro de la escuela en situaciones que se lo requiere y el traslado desde el domicilio materno en el marco del régimen de comunicación establecido... Por último es dable aclarar que desde el ETAP se ha*

remitido un informe el día 17 de diciembre del 2025 que da cuenta que se han observado cambios positivos en la niña bajo el cuidado del padre, quien ha garantizado la regularidad de su asistencia al jardín. Su comportamiento y emociones muestran mayor regulación, con disminución de crisis de angustia y llanto. En relación al control de esfínteres, logró avisar y llegar al sanitario a tiempo. Sobre las rutinas escolares la niña ingresa animada, sin manifestar crisis, y se muestra más organizada. Además, del acompañamiento del grupo familiar en las salidas didácticas, en las que la niña evidenció buen ánimo y además un desempeño favorable en la interacción con pares y adultos. Por otra parte, considerando el accionar de la progenitora en su reacción con el equipo técnico, el retorno inmediato de la niña a la convivencia materna no asegura la posibilidad de llevar seguimiento ni acompañamiento de la situación. Asimismo, a partir de los diferentes relatos institucionales y familiares, se evidencia que la adulta presenta dificultades en la comunicación asertiva, lo cual limita la resolución constructiva de los conflictos..."

Resulta menester señalar que la decisión que se adopte, debe responder efectivamente al verdadero Interés Superior de K..-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre la interpretación de los arts. 8 y 25 de la Convención, señala que "...el Interés Superior del Niño es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño y se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...".-

La Convención de los Derechos del Niño reconoce la condición del niño como sujeto de derechos humanos, condición que remarca la Opinión Consultiva Nro. 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2002: "El niño tiene derechos no solamente en tanto que futuro adulto, sino en tanto niño", es decir, no meramente en función del adulto que algún día podrá llegar a ser.

Con esto se reafirma con esto que el niño tiene un derecho, superior al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores.

Y entre tales derechos del niño, se encuentra el derecho a una plena vida familiar, que implica poder ser cuidados por sus padres, más allá de la convivencia o falta de convivencia con éstos, pero que dicha convivencia sea libre de violencia, siendo prioridad el resguardo de la integridad psico-física del mismo.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 12, señala que los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio

propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez; y que a tal fin se le dará oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. Mientras que la ley 26.061 (20), en su artículo 24, establece que los NNA tienen derecho a: participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés y que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

El art. 3 de la Ley 26061 establece "cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmentemente legítimos, prevalecerán los primeros".

Por ello, y entre el conflicto de intereses suscitado entre la progenitora que solicita recuperar el cuidado de sus hijos, y el Interés Superior de los mismos, -quienes no quieren estar bajo su cuidado- debe garantizarse el "bienestar general en concreto del Niño", eje sobre el que ha de reposar la presente decisión. Ello por cuanto en toda actuación que se siga respecto de un niño, éste se convierte automáticamente en el centro y eje del proceso, y por ello, precisamente su Interés Superior y Propio desplaza cualquier tipo de pretensión que, solapada bajo el concepto de " Interés Superior del Niño", en realidad responde a las conveniencias de los adultos involucrados. Y "Quien está llamado a decidir, deberá evaluar con suma prudencia y analizar si el interés que prima en la petición, es el del progenitor o el de la persona menor de edad. Interés que deberá ser considerado no sólo en general y abstracto, sino esencialmente, en particular y concreto, en ese momento y circunstancias. (Tavip Gabriel y Esquivel Nicolás en: "Traslado inconsulto de NNA dentro del territorio nacional", pag. 149).

Así es que, concretamente en autos y habida cuenta de las circunstancias acontecidas no se advierte que el pedido de restitución de K. responda a su verdadero Interés Superior, debiendo ser respetado - por el momento- el status quo que han adquirido, ello a fin de no ocasionar un perjuicio mayor que podría configurarse al llevarse a cabo un nuevo cambio de su residencia y su cotidianidad.-

Por las razones expuestas, y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores interviniente, corresponde rechazar el pedido de restitución.-

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

I) RECHAZAR la demanda de restitución de la niña K.L.M., DNI 5.2.4.. iniciada por la Sra. L.N.M., DNI 3. contra el Sr.J.M.S., DNI 3., en los términos planteados.

II) El Sr S. deberá facilitar, respetar y promover la comunicación y el contacto de la

niña K.L.M.. con su progenitora, garantizando una frecuencia mínima de contacto en la modalidad que estime más conveniente para su hija .

III) Costas por su orden. (art.19 CPF).

IV) REGÚLASE, los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Dra. Marianela Hanndorf , letrada de la parte actora, en la suma de pesos TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUAATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 355.445) (5JUS), y los de la Dra. Rosa Henríquez, en su carácter de patrocinante de la demandada en la suma de PESOS DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 213.267.-) (3JUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 8 inc. 7, 31, 42 y cctes de la L.A.). Cúmplase con la ley 869.-

Hágase saber a la obligada al pago de honorarios de la Defensor Oficial que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (Art. 6, 7 y 8 y 31 cctes de la L.A y art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) .-

V) Notifíquese cfme. art 120 CPCC

VI) REGISTRESE.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11